

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2020

PROMOVENTES: GILBERTO GASPAR
GABRIEL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO

Morelia, Michoacán, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO que determina el cumplimiento a la sentencia
emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio ciudadano
identificado al rubro.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comunidad Indígena:	Comunidad Indígena de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, Michoacán.
Concejo de Administración:	Concejo de Administración de la Comunidad Indígena de La Cantera.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.
SMRT:	Sistema Michoacano de Radio y Televisión
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Asamblea General. El trece de octubre de dos mil diecinueve, la Comunidad Indígena llevó a cabo una Asamblea General donde se determinó por unanimidad de votos, solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que corresponde a dicha comunidad, así como la integración y toma de protesta de los integrantes del Concejo de Administración para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos referidos.

1.2 Solicitudes de entrega del recurso público. El doce de noviembre siguiente, los integrantes del Concejo de Administración, Concejales, así como Autoridades civiles y comunales, presentaron ante el Ayuntamiento, solicitud de entrega del recurso público que en su concepto corresponde a la Comunidad.

1.3 Primera reiteración de solicitud. El dos de diciembre posterior, los solicitantes presentaron ante el Ayuntamiento una propuesta de convenio para efectos de la transferencia de los recursos, señalando la falta de respuesta a la solicitud de doce de noviembre.

1.4 Segunda reiteración de solicitud. El dieciséis de diciembre del mismo año, además de los primeros solicitantes, los Jefes de Tenencia y suplentes, Subrepresentantes de Bienes Comunales y suplentes, así como los Jueces Menores de Tenencia, todos de la Comunidad Indígena, presentaron ante el Ayuntamiento reiteración de solicitud para convocar a la brevedad a sesión de Cabildo, en la cual se acuerde la transferencia del presupuesto directo a la Comunidad y se informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para efecto de que realice la entrega del recurso correspondiente; lo anterior, sin que medie convenio alguno, por estimarlo innecesario.

1.5 Juicio Ciudadano presentado ante el Ayuntamiento. El seis de marzo de dos mil veinte,¹ por acuerdo tomado en Asamblea General de primero de marzo, autoridades civiles y comunales de la Comunidad presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento, en contra de la negativa de dar respuesta a las solicitudes aludidas.

1.6 Juicio Ciudadano presentado en este Tribunal. El diecisiete de marzo, autoridades civiles y comunales de La Cantera presentaron directamente ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dar el trámite correspondiente a la demanda de Juicio Ciudadano presentada el seis de marzo anterior y de la negativa de respuesta por parte de esa autoridad.

1.7 Sentencia TEEM-JDC-18/2020. El veintiuno de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa, cuyos puntos resolutiveos fueron:

***“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en razón de las consideraciones establecidas en el apartado de competencia de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara existente la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio, de realizar el trámite legal del juicio ciudadano presentado por los actores.*

***TERCERO.** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con las formalidades establecidas en la ley de la materia.*

***CUARTO.** Es fundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tangamandapio, de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores el doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre, todas de dos mil diecinueve.*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento específico.

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Tangamandapio que, en el plazo de quince días hábiles, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la solicitud de transferencia de los recursos públicos que le fue realizada por los solicitantes de la Comunidad Indígena de La Cantera.*

SEXTO. *Realizado lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Tangamandapio, informe en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

OCTAVO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de la sentencia, tanto traducido como en grabación, lo difunda en un plazo de tres días naturales consecutivos a los integrantes de la Comunidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio, debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

1.8 Impugnación ante Sala Toluca por parte de la autoridad responsable. Inconformes con la resolución que este Tribunal emitió, el veintiséis de octubre del dos mil veinte, la autoridad responsable a través de su apoderado legal, promovió medio de impugnación ante este Tribunal, para efecto de su resolución en la instancia federal.

Por tanto, el diecisiete de noviembre posterior, la Sala Toluca resolvió el juicio electoral ST-JE-30/2020, en el cual se determinó el desechamiento de plano de la demanda, en virtud a que dicho juicio resultaba improcedente, debido a la actualización de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo anterior, puesto que la parte actora –Ayuntamiento de Tangamandapio- carece de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por ende fue desechado de plano.

1.9 Impugnación ante Sala Toluca por parte de representantes de la comunidad indígena de La Cantera. De igual forma, insatisfechos con la resolución emitida por este Tribunal el veintiuno de octubre del año anterior, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como integrantes de las autoridades tradicionales y de la comunidad indígena de La Cantera, promovieron medio de impugnación para efecto de su conocimiento por parte de la instancia revisora.

Así, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala Toluca resolvió desechar de plano la demanda presentada por los actores, que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-203/2020, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, párrafo 1, inciso b), última parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, con motivo de la presentación extemporánea del escrito impugnativo.

1.10 Impugnación ante Sala Superior por parte de representantes de la comunidad indígena de La Cantera. El veinte de noviembre de dos mil veinte, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena aludida, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída al juicio ciudadano ST-JDC-203/2020, para conocimiento de la Sala Superior.

A lo cual, el dos de diciembre de dos mil veinte, dicha Sala determinó la improcedencia del recurso citado, por no haberse actualizado el requisito especial de procedencia, en virtud de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo de la cuestión planteada; no contiene estudio sobre temas de constitucionalidad; no resulta relevante o trascendente desde el punto de vista

constitucional; así como tampoco se advierte algún error judicial por parte de la autoridad responsable emisora de la resolución que se impugna.

Por lo que, se resolvió desechar de plano la demanda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de sus resoluciones, lo cual se relaciona con la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para hacer cumplir sus determinaciones; de ahí la atribución para proveer oficiosamente su cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral; 1, 5 y 74 inciso c) de la Ley Electoral; así como en las jurisprudencias 24/2001 y 31/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros respectivos: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE**

NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

3. MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, se ordenó tanto al Ayuntamiento responsable, como a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al SMRT, la realización de distintos actos, como se precisa a continuación:

3.1 Secretaría General de Acuerdos del Tribunal

- Certificar el resumen y los puntos resolutiveos de la sentencia.
- Realizar las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

3.2 SMRT

- Difundir a los integrantes de la Comunidad Indígena, en un plazo de tres días naturales, la traducción del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia.

3.3 Ayuntamiento

- Pronunciarse en el plazo de quince días hábiles, respecto de la solicitud de transferencia de los recursos públicos que le fue realizada por los solicitantes de la Comunidad Indígena, y notificarles personalmente a los actores su determinación.
- Informar a este Tribunal sobre los actos relativos a dicho cumplimiento.

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

4.1 Secretaría General de Acuerdos

En primer término, consta en el expediente la certificación realizada por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal, del resumen oficial y de los puntos resolutiveos de la sentencia.²

Asimismo, a través del oficio TEEM-SGA-825/2020 de veintidós de octubre, el citado Subsecretario General solicitó el apoyo del Maestro Benjamín Lucas Juárez, perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, a fin de que realizara la traducción del español a la lengua purépecha, del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia; lo anterior, para estar en condiciones de difundirlos entre los integrantes de la Comunidad Indígena.

Además, en el expediente se contiene la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos de la sentencia, tanto en escrito³ como en versión digital,⁴ remitidos por el perito certificado en interpretación oral en lenguaje indígena.⁵

Las documentales referidas son públicas y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracciones I y II de la Ley Electoral, al ser emitidas por el Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien es una autoridad electoral.

Asimismo, por lo que ve a las evidencias digitales, se trata de pruebas técnicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 16 fracción III, 19 y 22 fracciones I y IV de la Ley Electoral,

² A foja 281 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

³ Fojas 278 a 280 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

⁴ Foja 282 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

⁵ Obra escrito a foja 277 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

pues no hay evidencia alguna en autos que desvirtúe la veracidad de su contenido.

De su valoración en conjunto, se advierte que **la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal**, certificó el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia y gestionó lo necesario para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha; en consecuencia, **ha dado cumplimiento a la sentencia.**

4.2 Sistema Michoacano de Radio y Televisión

El SMRTV hizo llegar a este órgano jurisdiccional el oficio DG/111/2020,⁶ suscrito por su Director General, mediante el cual remitió, en disco compacto, los archivos digitales testigo de las transmisiones realizadas los días cinco, seis y nueve de noviembre, del resumen oficial y de los puntos resolutiveos de la sentencia.

El oficio citado -documental pública- y las evidencias digitales referidas -pruebas técnicas- concatenadas entre sí, en términos de los artículos 16 fracciones I y III, 17 fracción III, 19 y 22 fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, hacen prueba plena y resultan suficientes para acreditar que el SMRTV realizó las acciones correspondientes a fin de difundir a los integrantes de la Comunidad Indígena, en un plazo de tres días naturales, la traducción del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, lo cual fue informado a este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, se declara que **el SMRTV**, en calidad de órgano vinculado, **ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia.

⁶ Obra a foja 439 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

4.3 Ayuntamiento de Tangamandapio

En primer término, es de señalarse que el plazo de quince días hábiles concedido al Ayuntamiento para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, transcurrió del veintiséis de octubre al trece de noviembre;⁷ plazo durante el cual, la citada autoridad responsable no remitió documentación alguna a la ponencia instructora.

Atento a ello, por acuerdos de veinticinco de noviembre⁸ y dos de diciembre,⁹ se realizaron sendos requerimiento al Ayuntamiento para que remitiera la documentación con la que acreditara los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de mérito.

Al respecto, para demostrar el cumplimiento de la resolución del presente juicio, el primero de los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento, fue la acreditación de la celebración de la Sesión Extraordinaria 24 de Cabildo celebrada el diecisiete de noviembre a las once horas, para lo cual remitió copia certificada del Acta respetiva, en la que se acordó, lo siguiente:

ACUERDOS FINALES

Se acordó por los miembros de este H. Cabildo la disposición de poder realizar en un momento dado la transferencia de recursos, pero señalando que para evitar cualquier afectación a la comunidad y al interés público, se seguirá el proceso ante los tribunales para efectos de que el proceso legal de la eventual entrega del recurso sea subsanada.

Derivado de ello, la autoridad responsable informó, mediante escrito recibido el primero de diciembre,¹⁰ que el diecisiete de

⁷ Ello, pues la sentencia de mérito le fue notificada a la autoridad responsable el veintitrés de octubre, tal y como se advierte de la cédula de notificación por oficio que obra a foja 283 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

⁸ Obra a fojas 420 y 421 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

⁹ Obra a fojas 442 a 444 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

¹⁰ Obra a foja 470 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

noviembre, a las doce horas con treinta minutos, en la Casa de la Cultura del municipio de Tangamandapio, celebró una reunión con autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de La Cantera, miembros de dicha comunidad, así como sus asesores jurídicos, en la que a través del desahogo de la citada reunión se hizo del conocimiento la respuesta a la solicitud planteada por parte de los aquí actores.

Para lo cual, remitió copia certificada del acta circunstanciada levantada por el Secretario del Ayuntamiento el diecisiete de noviembre, relativa a la reunión mencionada, celebrada entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena, de la cual se advierte lo siguiente:

- La reunión se celebró el diecisiete de noviembre en la Casa de la Cultura del municipio de Tangamandapio.
- Participaron los integrantes del Ayuntamiento y sus asesores jurídicos, así como una comitiva de autoridades tradicionales y miembros de la Comunidad Indígena.
- La autoridad responsable emitió su postura de acceder a la entrega de recursos, siempre y cuando se desahoguen todos los procesos judiciales y administrativos para darle plena certeza a todas las partes implicadas en el acto (comunidad y municipio) y al mismo tiempo ser muy vigilantes del proceso de fiscalización, transparencia y entrega de los recursos
- Se propuso que los abogados de ambas partes se pusieran de acuerdo en los detalles legales del proceso.
- Los miembros de la comunidad y sus abogados aceptaron que el tema se siga tramitando ante el Tribunal Electoral y aceptaron el compromiso de la administración para seguir desahogando los procesos legales pertinentes para, en su debido momento y con plena certeza, derivar en la entrega del recurso a la Comunidad Indígena.

Así, para efecto de demostrar el contenido de la respuesta otorgada a la comunidad, remitió el original del escrito dirigido a la parte actora, en el cual se asienta la respuesta a su petición en los términos siguientes:

- a. El Ayuntamiento de Tangamandapio tiene disposición de hacer entrega del presupuesto correspondiente a la comunidad solicitante, por lo que no se niega a entregar el recurso para su ejercicio directo a la comunidad de La Cantera, no obstante la legislación en la materia no prevé tal posibilidad por lo que en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible legalmente la entrega del tal recurso;*
- b. Se exhorta a la Comunidad de La Cantera para que remita sendos oficios al Congreso del Estado de Michoacán para que, a la brevedad posible, legisle en la materia para el correcto ejercicio de los recursos y así, en cumplimiento de la Ley que para tal efecto se emita, estar en condiciones legales de transferir el recurso público para su ejercicio directo.¹¹*

Cabe precisar que con las actas circunstanciada y de Sesión de Cabildo previamente citadas, así como con el escrito de referencia, la ponencia instructora dio vista a la parte actora a través de sendos acuerdos de dos y ocho de diciembre, para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que lo hubiera hecho.

Entonces, las documentales de referencia, al estar certificadas por el Secretario del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción I y 17 fracción III de la Ley Electoral.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la citada Ley Electoral, y al no haber sido controvertida por la parte actora

¹¹ Así se advierte del escrito de dieciocho de noviembre, dirigido a la parte actora, que obra a foja 471 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-020/2020.

no obstante la vista que se le dio, alcanza para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa **valor probatorio pleno y suficiente para acreditar, que el Ayuntamiento se pronunció respecto a la solicitud de transferencia de recursos públicos que le fue realizada por los solicitantes de la Comunidad Indígena.**

Ahora bien, cabe destacar que en la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, se ordenó al Ayuntamiento que el pronunciamiento que realizara respecto a la solicitud de administración directa de recursos públicos que le fue planteada, debía notificarla personalmente a la parte actora de manera inmediata, tanto en el domicilio señalado en los escritos de solicitud presentados ante dicho Ayuntamiento, como en el señalado en su escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en esta ciudad capital.

Como se observa, en el caso la responsable debía acreditar ante este órgano jurisdiccional, haber notificado personalmente a la parte actora la respuesta ordenada en la sentencia.

Al respecto, de las constancias previamente valoradas, se advierte que la responsable refiere haber notificado de manera verbal la respuesta a la solicitud planteada sobre la administración directa de los recursos económicos, en la reunión celebrada el diecisiete de noviembre en la Casa de la Cultura del municipio de Tangamandapio.

Sin embargo, tal hecho no cumple con la exigencia impuesta en la sentencia de este Tribunal, pues en lugar de efectuarla de manera verbal, la notificación se debía hacer de manera personal.

Frente a tal contexto, este órgano jurisdiccional advierte una falta de formalidad conforme a la manera en que debía ser notificada la respuesta por parte de la responsable; sin embargo, como ya se señaló, ha quedado debidamente acreditado con las constancias que previamente fueron valoradas, que se llevó a cabo una reunión entre la autoridad responsable y una comitiva de las autoridades tradicionales y miembros de la comunidad indígena, la cual tuvo por objeto informar sobre la postura del Ayuntamiento de acceder a la entrega de los recursos, una vez desahogados los procesos judiciales y administrativos, circunstancia la cual se traduce en una comunicación directa y efectiva, al tratarse de comunidades indígenas¹².

Por tanto, resulta evidente que el tema desarrollado en el desahogo de la reunión citada es coincidente con la materia de solicitud de la comunidad indígena, sin que ello implique la revisión de la legalidad materia de la respuesta¹³.

No obstante, con independencia de la inconsistencia en la notificación que intentó la responsable, lo cierto es que en el caso concreto cualquier situación vinculada con la comunicación de la respuesta a la parte actora, ha quedado superada por las actuaciones oficiosas de este Tribunal, pues no se debe perder de vista que mediante los referidos acuerdos de dos y ocho de diciembre, se ordenó remitir a la parte actora la siguiente documentación:

¹² Sirve como criterio orientador, lo sustentado en la Jurisprudencia 15/2010, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”*

¹³ Similar criterio fue sustentado en la resolución del juicio ciudadano SCM-JDC-129/2019.

- Escrito signado por Eduardo Ceja Gil, Presidente Municipal de Tangamandapio, dirigido a Gilberto Gaspar Gabriel, Jefe de Tenencia de la Comunidad Indígena de La Cantera y otros, en el cual informa el sentido de la respuesta a la petición materia del presente juicio ciudadano.
- Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre, en donde de conformidad a la sentencia dictada por este tribunal, el Cabildo de dicho Ayuntamiento emitió pronunciamiento respecto a la materia de cumplimiento de dicha resolución.
- Acta circunstanciada de la de la reunión de diecisiete de noviembre, celebrada entre el Ayuntamiento de Tangamandapio y las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de La Cantera, en las instalaciones de la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Tangamandapio.

De esta manera, tal como obra en las constancias del expediente, en el caso existe certeza de que los días cuatro y ocho de diciembre el actuario de este Tribunal le notificó personalmente a la parte actora los citados acuerdos de trámite, a los que se adjuntó la documentación previamente señalada.¹⁴

Entonces, si bien la autoridad responsable faltó a su deber de notificar personalmente la respuesta respecto de la administración directa de los recursos económicos que pudieran corresponder a la Comunidad Indígena, en el caso, tal inconsistencia ha quedado superada y subsanada, derivada de la remisión que éste órgano jurisdiccional ordenó y ejecutó mediante acuerdos del dos y ocho de diciembre; es decir, la parte actora tiene conocimiento de la respuesta que se ordenó emitir en la presente sentencia, con lo cual se cumple el deber de dar a conocer el acto que se llevó a cabo por

¹⁴ Obran cédulas de notificación personal a fojas 445 y 475.

el Ayuntamiento, alusivo al cumplimiento de lo ordenado de la sentencia de este tribunal.

Por lo anterior, en el caso, a ningún fin práctico conduciría ordenar de nueva cuenta a la autoridad responsable que realice de forma personal a la parte actora, la notificación de su respuesta a la solicitud que le fue planteada sobre la administración directa de los recursos, pues con independencia de los alcances de su respuesta, lo cierto es que los actores ya tienen conocimiento de dicha determinación, derivado de la remisión de documentos que este Tribunal ordenó; de ahí que en el caso, se tiene por colmado la obligación constitucional de hacer del conocimiento de los solicitantes la respuesta recaída a su solicitud planteada en ejercicio de su derecho de petición, y con ello tienen resguardado su derecho a recurrir tal respuesta ante las instancias competentes, si la misma no es satisfactoria a sus intereses¹⁵.

Entonces, al acreditarse que **el Ayuntamiento se pronunció respecto a la solicitud** de transferencia de los recursos públicos que le fue realizada por la Comunidad Indígena y que **informó** lo conducente a este Tribunal, **se le tiene por cumpliendo con la sentencia.**

Por las consideraciones expuestas, al haberse llevado a cabo los actos que fueron indicados en la sentencia de mérito, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas al cumplimiento, el Pleno de este Tribunal.

¹⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-305/2018.

4.4 Conminación a la Autoridad Responsable.

Como fue señalado, es evidente que el Ayuntamiento responsable no cumplió oportunamente con lo ordenado por este Tribunal; lo anterior es así, porque el plazo de quince días que fuera otorgado a la responsable, concluyó el trece de noviembre, siendo que la autoridad responsable realizó el primer acto tendente a su cumplimiento hasta el diecisiete de noviembre posterior, con la celebración de la sesión extraordinaria 24 del Cabildo del Ayuntamiento de Tangamandapio.

De igual manera, una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable en el plazo de tres días debía informar a este Tribunal los actos tendentes al cumplimiento de la resolución recaída al juicio ciudadano de mérito; no obstante, en virtud al dictado de los acuerdos de instrucción de dos y ocho de diciembre por parte de la ponencia instructora, es que se tuvo conocimiento de los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento con la finalidad de cumplir con la resolución en estudio.

En consecuencia, este Pleno considera procedente **conminar** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente cumpla con las resoluciones de este Tribunal dentro del plazo que se le otorga, y a su vez, para que remita de manera diligente las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en sus sentencias.

5. ACUERDA

PRIMERO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-018/2020.

SEGUNDO. Se **conmina** al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla con las resoluciones de este Tribunal dentro del plazo que se le otorgue.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en Reunión Interna Virtual celebrada a las once horas del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-018/2020**, la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Conste.**

